

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00157

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Mayra Cristina Pérez Osma

DEMANDADA: Iván Camilo Caicedo Vizcaíno

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte demandante a través de su abogado judicial, solicita emplazar al demandado y se designe curador ad-litem al demandado Iván Camilo Caicedo Vizcaíno. Sírvase resolver. Barranquilla, 04 de Julio del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Cuatro (04) de Julio del Dos Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se recibió por parte del abogado de la parte demandante, solicitud para emplazar al demandado Iván Camilo Caicedo Vizcaíno y se designe curador ad-litem.

PARA RESOLVER

Sea del caso señalar que en el tema de las notificaciones judiciales, es necesario precisar que si la notificación a la parte demandada puede realizarse a la dirección física donde este reside, debe cumplirse las exigencias contenidas con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ello debe aportar la certificación expedida de la empresa de correo en la que conste que la notificación fue recibida o entregada a la parte demandada y/o rechazada al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., expresa: " La empresa de correo servicio postal deberá cotejar y sella una copia de comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección corresponde, así mismo el artículo 292 de la misma normatividad, dispone: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Ahora bien respecto a las notificaciones a través del correo electrónico, es del caso traer a colación lo establecido en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaro exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : " Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que la parte demandante a través de su abogado, realizo solicitud para emplazar al demandado Iván Camilo Caicedo Vizcaíno y se designe curador ad-litem, ya que aduce haber enviado la notificación al correo electrónico del precitado demandado ivan.caicedo1170@gmail.com y no ha sido abierto por el

demandado; sin embargo no aporlo las constancias del acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo señala el artículo 8 del decreto ley 2213 del 2022, para tenerse como válida la notificación; de tal manera que de no tener las referidas constancias del acuse de recibo de la notificación realizada al demandado en el mencionado correo electrónico, deberá realizar la notificación en la dirección física indicada en el libelo de demanda, así las cosas se ordena requerir a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones a la parte demandada conforme a las directrices señaladas en las normas citadas, por lo que no se accede a ordenar el emplazamiento y el nombramiento del curador solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

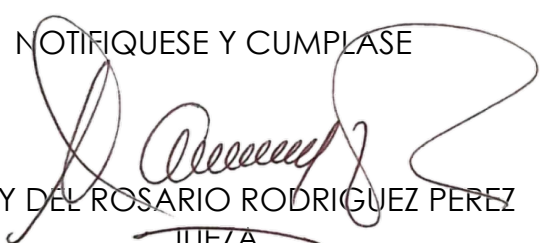
Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) REQUERIR al accionante y a su apoderado judicial, a fin de que aporte las constancias del acuse de recibo de la notificación realizada al demandado en el correo electrónico denunciado en la demanda, o en su defecto realizar la notificación en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones en el libelo de demanda para continuar con el curso del proceso, de tal manera que no se accede a ordenar el emplazamiento y el nombramiento del curador solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA